



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

BUENOS AIRES, 25 ABR 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1° de la Resolución N° 14 de fecha 12 de febrero de 2008 (B.O. 18/2/08) del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se aplicó a AGUAS ARGENTINAS S.A. *"...una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO (\$ 672.018.-) por haber facturado erróneamente al inmueble sito en Avenida Rivadavia 1615, Capital Federal, dado que constituyen obligaciones y hechos preexistentes al dictado del Decreto N° 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/3/06), incurriendo así en vulneración al numeral 13.10.6, noveno supuesto del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20/9/93) y modificado por la Resolución N° 601/99 de la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99)."*.

Que por el artículo 2° de la resolución recurrida, se intimó a la ex Concesionaria al depósito de la multa impuesta.

Que a través de la Nota N° 95.213/08, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la incompetencia de este Ente Regulador para sancionarla; y subsidiariamente interpone en legal tiempo y forma recurso de reconsideración conalzada en subsidio; ello, considerando la solicitud de vista interpuesta por la ex Concesionaria el 14 de febrero de 2008 que fuera concedida por Nota ERAS N° 1198 de fecha 15 de febrero de 2008.

Que con relación a los argumentos vertidos por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su pieza recursiva, en el punto 2 de la misma aduce la improcedencia del pago previo de la multa.

Que justifica su argumentación citando un resolutivo de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de julio de 2006 que



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///2

refiere a la imposibilidad de pago de la concursada, y a la vulneración del derecho de acceso a la justicia que se acarrearía de rechazar el recurso presentado a raíz de requerir el pago previo de la multa como presupuesto de admisibilidad formal de la demanda, que traspasado a sede administrativa sería la vulneración de su derecho de defensa a raíz de requerir el pago previo de la multa como presupuesto de admisibilidad formal del recurso.

Que al respecto, corresponde indicar que legalmente la Resolución del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 182/95 (B.O. 21/12/95) que reglamentó el Fondo Anual de Multas previsto en los numerales 16.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones y 13.10.1 del referido Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 20/9/93) y modificado por la Resolución N° 601/99 de la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), estableció expresamente la obligación de intimar a la ex Concesionaria al depósito de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Que esto así, y más allá de darse cumplimiento al precepto legal citado, desde la apertura del concurso preventivo de la presentante tanto el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) así como este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha dado tratamiento a todos los recursos que fueran por la misma presentados; no habiéndose vulnerado su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

Que por lo tanto, corresponde rechazar las argumentaciones vertidas en este punto dado que no se encuentra vulnerado el derecho de defensa de AGUAS ARGENTINAS S.A., y la normativa entonces vigente establece expresamente el procedimiento que debe desarrollarse frente a la imposición de una multa a la ex Concesionaria del servicio público de agua potable y desagües cloacales.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///3

Que en el punto 3.1 de su recurso, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la incompetencia de este Ente Regulador para sancionarla.

Que en ese sentido, señala: *"...el ERAS resultaría continuador de las funciones de fiscalización y control que poseía el ex ente regulador ETOSS. Por tal motivo, le caben las mismas consideraciones respecto a la incompetencia del ex ente regulador"*.

Que así pues, no vertiendo AGUAS ARGENTINAS S.A. ningún argumento nuevo en el punto bajo análisis con relación a la incompetencia que aduce le cabe a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) como continuador del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), corresponde estarse a lo resuelto por la resolución recurrida.

Que en el punto 3.2 de su recurso, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la incompetencia del Presidente de este Ente Regulador para dictar la resolución recurrida.

Que acto seguido, en el punto 3.2.1 AGUAS ARGENTINAS S.A. señala: *"...si el Directorio del ERAS aún no se encuentra integrado, el Presidente de dicho ente regulador en modo alguno puede arrogarse la facultad decisoria que correspondería a dicho órgano"*.

Que además, señala que la Nota SSRH FL N° 3155/07 *"...no puede ser considerada como una norma atributiva de competencias"*.

Que en este mismo orden de ideas, en el punto 3.2.2 aduce la ausencia de formación de la voluntad del órgano administrativo.

Que así, señala que la ausencia de designación de los restantes integrantes del Directorio obsta a la procedencia del dictado de la resolución recurrida; ello, en el entendimiento que el Presidente del Organismo no conforma la voluntad del órgano.

Que al respecto, AGUAS ARGENTINAS S.A. olvida expedirse con relación a situación de emergencia invocada en la resolución recurrida limitándose a



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///4

señalar que "...la invocada `situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS´ tampoco sirve para justificar la invasión de competencias que ha efectuado el Sr. Presidente".

Que en este sentido, corresponde indicar que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el artículo 6º de la citada Ley Nº 26.221 aprueba como Anexo 2 el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el ámbito establecido por el Decreto Nº 304/06 (B.O. 22/3/06), ratificado por la Ley Nº 26.100 (B.O. 7/6/06).

Que conforme lo dispuesto por la Ley Nº 26.221, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por esta ley.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///5

Que asimismo, el citado Convenio Tripartito dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ejerza las funciones de control y regulación de la prestación del servicio; de los aspectos económicos de la concesión y la atención de los reclamos de los usuarios.

Que además, establece que *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/6/07) establece *"...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)"*.

Que a tal fin, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL., en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221.

Que por otra parte, el mencionado Convenio Tripartito firmado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ratificado por el artículo 1° de la Ley N° 26.221, dispuso que el personal perteneciente al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS continuaría prestando sus servicios en el organismo referido en el



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///6

artículo 2º ó 4º de dicho convenio, es decir, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) o la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA).

Que el artículo 17 del citado Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó *"...a la Autoridad de Aplicación a determinar la proporción en que se distribuirán los Activos, Pasivos y Personal pertenecientes al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), entre la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)"*.

Que a fin de proceder a determinar dicha proporción, y conforme las facultades que exclusivamente le asignara el artículo 17º del Decreto N° 763/07 a la Autoridad de Aplicación, se suscribió el Acta de fecha 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33 de fecha 10 de agosto de 2007 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Que a través de dicha Acta se distribuyeron los Activos, Pasivos y el Personal pertenecientes al ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que de esta forma, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) fue integrado con personal para realizar las tareas de control y regulación que le hubieren correspondido, y partida presupuestaria para sufragar sus gastos.

Que esta situación fue específicamente considerada en la resolución recurrida al evaluarse la situación de emergencia que imperaba al momento de su dictado.

Que así pues, corresponde relevar la imperiosa necesidad de poner en efectivo y eficiente funcionamiento al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en orden a las funciones que le fueran expresamente atribuidas por la normativa ya apuntada.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///7

Que no debe olvidarse que, conforme lo determinara la Ley N° 26.221 y el Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene funciones atribuidas que debe desempeñar con eficiencia.

Que en sentido concordante, el artículo 38 del Marco Regulatorio aprobado por Ley N° 26.221 dispone: *"El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria que se establecen en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, en especial en materia de prestación del servicio y la diagramación y el control de la contabilidad regulatoria de la Concesión, la relación con los usuarios y el contenido de las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación y las facturas que emita la Concesión.... Deberá fiscalizar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de calidad y de instalaciones internas vigentes en el Área Regulada que deban aplicar los usuarios....Además, tomará conocimiento de las acciones de la Concesionaria frente a las contingencias del servicio, así como de las acciones emprendidas para solucionarlas"*.

Que, asimismo, la primera parte del artículo 42 del citado Marco Regulatorio dispone: *"El Ente Regulador tiene como finalidad ejercer el control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Área Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización de la Concesionaria como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio....En tal sentido tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del Contrato de Concesión"*.

Que a tal fin, cuenta entre sus facultades-obligaciones la de resolver las controversias que se susciten entre usuarios o entre los usuarios y la Concesionaria



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///8

con motivo de la prestación de los servicios previstos en el referido Marco Regulatorio; controlar la contabilidad regulatoria de la Concesión; y atender y resolver los reclamos de los usuarios por deficiente prestación de los servicios o por cualquier otro problema derivado de la Concesión – conforme incisos k), m) y n) del precitado artículo 42, entre otros-.

Que con el objetivo de dar cumplimiento con la finalidad por la que fuera creado el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) es que se suscribió el Acta de fecha 28 de junio de 2007 aprobada por la mentada Disposición N° 33/07 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, distribuyéndose el personal y determinándose la sede de su residencia y su presupuesto; tal como fuera expuesto precedentemente.

Que no puede olvidarse que actualmente AGUAS ARGENTINAS SA se encuentra concursada habiéndose declarado abierto dicho concurso preventivo por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 24 (Expte. N° 065555/06 – Aguas Argentinas S.A. s/ Concurso Preventivo).

Que por tal motivo, se entiende que de lo hasta aquí reseñado no surge más que la imperiosa necesidad de poner en funcionamiento al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) que tiene asignada, entre otras funciones, la continuación de las causas iniciadas con anterioridad a la rescisión dispuesta por el Decreto N° 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/3/06); y la protección de los Usuarios del servicio.

Que no se desconoce que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra compuesto por tres (3) miembros – conforme lo establecido por el artículo 44° del Marco Regulatorio-, tal como fuera expuesto precedentemente, pero tampoco puede desconocerse el derecho a la existencia de los Entes Reguladores por parte de los Usuarios.

Que en este sentido, el Dr. Gordillo ha dicho: *“Así como ha llegado a consagrarse el derecho al debido proceso no solamente para los actos individuales*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///9

de la administración, sino también para los actos generales, con el alcance de que los de tal naturaleza reunieren previa audiencia pública, así también puede hoy en día sostenerse que el debido proceso incluye la existencia de organismos imparciales e independientes del poder concedente, que se ocupen en sede administrativa de la tutela de los derechos e intereses de los usuarios, sujetos al necesario contralor jurisdiccional. En la Constitución resultan pues una garantía del usuario que, sin reunir los mismos elementos propios de la garantía de acceso a la justicia, requiere su existencia como organismos imparciales e independientes, dotados de estabilidad y medios adecuados para el cumplimiento de sus fines..." (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 1, *Parte General*, Buenos Aires, FDA, 2003, 8ª de, Capítulo XV, págs. 3 y 4 y citas 3.3 y 3.4).

Que los Entes Reguladores se encuentran expresamente previstos en el último párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional que expresa: *"La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control"*.

Que la creación por ley del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) –artículo 2º del Convenio Tripartito celebrado entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 26.221- y la imposición de un plazo para su constitución hicieron imperiosa su inmediata puesta en funcionamiento.

Que así pues, corresponde indicar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece *"...un control específico, dirigido exclusivamente a los servicios públicos a través de la creación por la "legislación" de un "marco regulatorio" y de "órganos de control". Este control lleva a la práctica el carácter de regularidad de los*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///10

servicios públicos que nada tiene que ver con el control contractual que lleva a cabo la administración concedente en los términos del contrato de concesión respectivo. A través de ambos controles, de los entes reguladores y del contratante, se lleva a cabo el control genérico aun cuando esto no significa restringirlo solo a esas dos vías" (Pérez Hualde, Alejandro, *Constitución Nacional y control de los servicios públicos*, LA LEY 2001-C, 1174).

Que la función de control ejercida por el ente regulador *"...debe ser permanente, continua, intensa y completa, involucrando las figuras del control previo, concomitante y posterior"* (Ivanega, Miriam, *El control público y los servicios públicos*, LA LEY 8/6/07, p. 1 y ss.)

Que por lo tanto *"...la omisión del control o su ejercicio deficiente acarrea un agravamiento en la responsabilidad en el caso de los entes, aun cuando la mera comprobación de una negligencia u omisión no sea suficiente para que el ente resulte responsable; pues resulta necesario establecer el nexo causal entre aquélla y los daños reclamados"* (Ivanega, Miriam, *El control público y los servicios públicos*, ob. cit, p. 1).

Que asimismo, resulta contradictorio poner en funcionamiento un Ente Regulador que no pueda resolver los recursos pendientes, o peor aún ejercer las funciones que le fueron atribuidas.

Que considerar dicha posibilidad, implicaría una omisión por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Que corresponde relevar que resulta imposible para este Organismo considerar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya conformado un Ente Regulador, atribuyéndole personal, sede y presupuesto para sufragar sus gastos sin que el mismo pueda ejercer las funciones que le fueron atribuidas por ley.

Que en este sentido se expide la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su Nota SSRH FL N° 3155/07 a través de la cual, en respuesta de la Nota ERAS N° 659/07 que reiteraba una consulta efectuada sobre la posibilidad de



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///11

resolver reclamos de los usuarios indicó, atento la suscripción del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de esa Subsecretaría y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221, que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del artículo 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios".*

Que de hecho y conforme lo solicitado por Notas SSRH FL N° 1661/07, 1703/07, 1704/07, 1705/07, 1706/07, 1707/07, 1708/07, 1709/07, 1710/07, 1711/07, 1712/07, 1775/07, 1854/07, 1862/07, 1872/07, 1873/07, 1874/2007, 1904/07, 2039/07, 2105/07, 2126/07, 2161/07, 2162/07, 2213/07, 2290/07, 2437/07, 2448/07, 2449/07, 2450/07, 2451/07, 2600/07, 2789/07, 2884/07, 2885/07, 2886/07, 2887/07, 3065/07, 3099/07, 3160/07, 133/08, 209/08, 233/08, 274/08, 627/08, 724/08, 728/08, 729/08, 730/08, 741/08, 753/08 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS, al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se le ha requerido y requiere información y/o su respectiva intervención conforme lo normado por la Ley N° 26.221; así como también a través de la Nota N° 7158/07 de la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de las notas de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de las notas presentadas por el Defensor del Pueblo de la Nación y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre otras.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///12

Que en consecuencia, se entiende que corresponde rechazar los argumentos vertidos por la ex Concesionaria con relación a la ausencia de conformación del Directorio del Organismo.

Que subsidiariamente AGUAS ARGENTINAS S.A. interpone recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que con relación a lo expuesto en el punto 4.3 de su recurso en orden a la existencia de un vicio en la causa del acto recurrido se expidieron las Gerencias técnicas de este Organismo.

Que al respecto, las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO y DE ECONOMÍA en su carácter de áreas sustantivas han tomado intervención, analizando los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A., y rebatiéndoles en función de las constancias fácticas analizadas en estos actuados.

Que así pues, la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO concluye que no tiene nada que agregar a lo comunicado oportunamente; argumentos con los que concluye con el rechazo del descargo de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que por su parte, la GERENCIA DE ECONOMÍA también indica que no existen elementos en la Nota del ex Concesionario que desde las incumbencias de esa gerencia conmuevan lo ya informado; las que se encuentran debidamente evaluadas en el informe de la GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) de fecha 18 de enero de 2007 de los presentes actuados, y las que fueran vertidas en la nota de imputación emitida bajo el N° 26695 del registro del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) de fecha 5 de febrero de 2007.

Que en el punto 4.4 de su recurso, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la existencia de un vicio en el objeto de la resolución recurrida.

Que en tal sentido, aduce que el objeto de la Resolución ERAS N° 14/08 es irrazonable al considerar que no existe proporción entre la imputación y la sanción; sosteniendo que se encuentra frente a una sanción penal administrativa.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///13

Que frente a la argumentación de tratarse de sanciones penales vale recordar que las sanciones del contrato constituyen las previstas en el artículo 666 del Código Civil tal como lo estableciera la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que una vez más, ante la reiteración del argumento que propugna la aplicación de los principios del derecho penal, debemos señalar que las multas previstas en el Contrato de Concesión no tienen ese carácter, tratándose de sanciones administrativas que se aplican a partir de los incumplimientos contractuales detectados.

Que en el sentido anteriormente expuesto, carece de fundamento la referencia a una sanción penal administrativa; no sólo por la circunstancia antes señalada, sino porque la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de la normativa contractual que rige en la materia que no se encuentra expresamente tipificada está específicamente prevista en el Capítulo 13 –Responsabilidad, Incumplimientos y Sanciones- del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 20/9/93) y modificado por la Resolución N° 601/99 de la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99)-, numeral 13.10.10.

Que este numeral es producto de la renegociación celebrada oportunamente por la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. con la mencionada ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y que diera lugar al Acta Acuerdo suscripta el 8 de julio de 1999, aprobada por la Resolución ex SRNyDS N° 601/99 precedentemente aludida.

Que asimismo y ante su queja por el monto aplicado, vale recordarle que el numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, cuya adecuación fuera acordada por la propia AGUAS ARGENTINAS S.A., permite sancionar a los casos no previstos con cualquiera de las sanciones regladas por los numerales 13.9,



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///14

13.10.2/13.10.6 de dicho cuerpo normativo, por lo cual su agravio deviene improcedente.

Que con relación a la supuesta vulneración de las prescripciones del numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión al habersele aplicado una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO (\$ 672.018.-), AGUAS ARGENTINAS S.A. olvida contemplar las actualizaciones tarifarias dispuestas hasta la rescisión contractual.

Que con relación a la falta de perjuicio a los usuarios o al servicio cabe indicar la innumerable cantidad de ocasiones en que AGUAS ARGENTINAS S.A. invocó la emergencia económica por falta de ingresos para incumplir las obligaciones a su cargo; más allá de que no procediera a su demostración en este Organismo, lo que obviamente trajo como consecuencia perjuicios a la concesión.

Que ello así, corresponde rechazar tal argumento de la ex Concesionaria.

Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha informado que AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha depositado el importe de la multa impuesta por la resolución recurrida.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de incompetencia del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) para dictar la Resolución N° 14/08 realizado por AGUAS ARGENTINAS S.A. así como el recurso de reconsideración interpuesto subsidiariamente

Que las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO, DE ECONOMÍA, DE ASUNTOS JURÍDICOS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) han tomado la intervención pertinente.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///15

posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 14 de fecha 12 de febrero de 2008 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A.; tomen conocimiento las GERENCIAS DE ATENCIÓN AL USUARIO, DE ECONOMÍA y DE ASUNTOS JURÍDICOS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), remítase copia de la presente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15886-06

///16

SERVICIOS, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 30

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**